



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02786-2016-PA/TC
SANTA
FELICIANO SAAVEDRA PEREDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Saavedra Pereda contra la resolución de fojas 288, de fecha 22 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Sobre el particular, cabe indicar que, como en segunda instancia o grado se ordenó el reconocimiento de 10 años y 27 semanas de aportaciones, corresponde emitir pronunciamiento respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación sobre la base del reconocimiento de la totalidad de aportes que alega haber efectuado el recurrente.
3. De los certificados de trabajo de fojas 6 y 15 de autos, y del expediente administrativo adjuntado en CD-ROM, se advierte que los referidos documentos no han sido presentados ante la ONP; y que, aun cuando en sede judicial se requirió al actor que aporte los originales de los mismos, este no cumplió dicho requerimiento. Asimismo, en el documento nacional de identidad del recurrente (f. 66), se indica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02786-2016-PA/TC
SANTA
FELICIANO SAAVEDRA PEREDA

que nació el 23 de enero de 1948, lo cual supone que habría empezado a laborar a los 13 años de edad, de acuerdo al certificado de trabajo de fojas 6. Por este motivo, se evidencia que la documentación presentada no genera certeza respecto de los aportes adicionales que se pretenden acreditar.

4. Por lo tanto, se contraviene lo dispuesto por el precedente recogido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto anteriormente, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA